



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)**

Cartagena de Indias D. T. y C., 1° DE FEBRERO DE 2022

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2020-00061-00
<b>Demandante</b>	MARILIS DEL CARMEN OROZCO CORPAS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR LA APODERADA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2021. (Exp. Digital - 04ContestacionDemanda&LlamamientoGarantia)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 4 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

---

**De:** Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Enviado el:** jueves, 07 de octubre de 2021 11:31 a.m.  
**Para:** Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena  
**Asunto:** RV: RAD. 13001233300020200006100 DTE. MARILIS DEL CARMEN OROZCO - CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Datos adjuntos:** PODER MARILIS DEL CARMEN OROZCO.pdf; ANEXOS DE PODER2020.pdf; CONTESTACION DEMANDA MARILIS DEL CARMEN OROZCO DEF.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA MARILIS DEL CARMEN OROZCO.pdf

---

**De:** Adriana Lucia Riobo Hernandez <Adriana.Riobo@prosperidadsocial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 7 de octubre de 2021 10:56 a. m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>  
**Cc:** hsolisarrieta@hotmail.com <hsolisarrieta@hotmail.com>; Rafael Ramirez Urueta <rafael.ramirez@prosperidadsocial.gov.co>  
**Asunto:** RAD. 13001233300020200006100 DTE. MARILIS DEL CARMEN OROZCO - CONTESTACIÓN DEMANDA

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado:	13001233300020200006100.
Demandante:	Marilis del Carmen Orozco Corpas.
Demandado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Asunto:	Contestación de la demanda.

ADRIANA LUCÍA RIOBÓ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.340.935, abogada con tarjeta profesional N°. 103.902 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá; en mi calidad de profesional especializado código 2028 grado 22 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante Prosperidad Social), actuando como su apoderada judicial de conformidad con el poder que me fue conferido y que se adjunta, por medio del presente escrito y dentro del término y oportunidad procesal previsto para el efecto, me permito contestar la demanda.

Con todo respeto, su señoría.

Cordialmente,

Adriana Lucia Riobó Hernández  
C.C. 52.340.935  
T.P. 103.902 C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado:	13001233300020200006100.
Demandante:	Marilis del Carmen Orozco Corpas.
Demandado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Asunto:	Contestación de la demanda.

ADRIANA LUCÍA RIOBÓ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.340.935, abogada con tarjeta profesional N°. 103.902 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá; en mi calidad de profesional especializado código 2028 grado 22 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante Prosperidad Social), actuando como su apoderada judicial de conformidad con el poder que me fue conferido y que se adjunta, por medio del presente escrito y dentro del término y oportunidad procesal previsto para el efecto, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

### I. A LAS PRETENSIONES

**A la PRIMERA.-** No puede prosperar la declaración solicitada por cuanto el sustento fáctico es totalmente falso, toda vez que entre la demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social jamás existió un contrato de trabajo ni una relación legal y reglamentaria. Tampoco existió contrato de prestación de servicios. En resumen, entre las partes no hubo vínculo jurídico de ninguna clase.

**A la SEGUNDA.-** No puede prosperar por falta de causa, pues como se ha dicho en este escrito y se probará en el proceso, entre la demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social jamás existió un contrato de trabajo ni una relación legal y reglamentaria ni ninguna otra clase de relación jurídica. El derecho al pago de salarios y prestaciones sociales sólo tiene cabida en las relaciones de trabajo, y como entre la accionante y el Departamento demandado no hubo relaciones de esa clase, no se le puede imponer a éste una obligación que no les corresponde.

**A la TERCERA.-** No puede prosperar la petición por falta absoluta de causa, pues al no haber existido ningún tipo de relación jurídica entre mi prohilada y la demandante, es claro que no se generó responsabilidad alguna para mi representada.

**A la CUARTA.-** No puede prosperar por falta de causa, pues como se viene de afirmar, entre la demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social jamás existió un contrato de trabajo ni una relación legal y reglamentaria ni ninguna otra clase de relación jurídica. El derecho al pago de salarios y prestaciones sociales sólo tiene cabida en las relaciones de trabajo, y como entre la accionante y el Departamento demandado no hubo relaciones de esa clase (ni de ninguna otra), no se le puede imponer a éste una obligación que no le corresponde.

**A la QUINTA.-** No puede prosperar la petición por falta absoluta de causa pues al no haber existido ningún tipo de relación de trabajo entre mi prohilada y la demandante, es claro que no se generó responsabilidad alguna para la entidad que represento.

**A la SEXTA.-** Al igual que la anterior, esta petición está condenada al fracaso porque el Departamento demandado jamás fue empleador de la demandante. El derecho a la indemnización solicitada sólo tiene origen en las relaciones de trabajo, y como entre la demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no hubo relaciones de esa clase, a este no se les puede imponer una obligación que no le corresponde.

**A la SÉPTIMA.-** La petición debe ser negada. La razón ya está dicha: entre la demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social jamás existió contrato de trabajo

ni relación legal y reglamentaria, ni ninguna otra clase de vínculo y por tanto la demandante nunca fue empleadora de aquella.

**A La OCTAVA.**- No puede prosperar la petición por falta absoluta de causa pues al no haber existido ningún tipo de relación entre mi prohijada y la demandante, es claro que no se generó responsabilidad alguna para mi representada.

**A la NOVENA.**- No puede prosperar la petición por falta absoluta de causa, pues al no haber existido ninguna clase de relación jurídica de carácter laboral ni de otro tipo entre mi prohijada y la demandante, es claro que no se generó responsabilidad alguna para la entidad que represento.

**A La DÉCIMA.**- No puede prosperar la petición por falta absoluta de causa pues al no haber existido ningún tipo de relación de trabajo entre mi prohijada y la demandante, es claro que no se configuró responsabilidad alguna para la entidad que represento.

**A la UNDÉCIMA.**- Esta petición también está condenada al fracaso porque el sustento fáctico es falso toda vez que el Departamento demandado jamás fue empleador de la demandante. El derecho al pago de salarios y prestaciones sociales sólo tiene origen en las relaciones de trabajo, y como entre la demandante y el Departamento para la Prosperidad Social no hubo relaciones de esa clase, a este no se le puede imponer una obligación que no le corresponde.

**A la DÉCIMA SEGUNDA:** La condena en costas deberá operar pero a cargo de la demandante por haber promovido esta acción de manera temeraria y con evidente abuso del derecho a accionar. La actora obra de mala fe al pretender unos beneficios que sabe que no le corresponden pues jamás ostentó la condición de empleada, trabajadora o contratista del Departamento Administrativos para la Prosperidad Social.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me refiero y refuto cada uno de ellos en el mismo orden en que están formulados en el escrito de demanda, así:

**AL PRIMERO:** No es cierto, la demandante nunca ha estado vinculada a través de contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de vinculación con Acción Social ni con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Es de aclarar que la demandante fue contratada a través de contrato de prestación de servicios por el Círculo de Obreros de San Pedro Claver quien fungió como operador social de la entidad que represento, en virtud del contrato 159 de 2011.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, como ya se indicó, entre la demandante y Acción Social no existió vínculo de ninguna naturaleza. Tampoco lo hubo entre la misma demandante y Prosperidad Social.

Vale aclarar que en desarrollo del contrato suscrito con el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, se pactó un plan de trabajo que comprendía la realización de ciertas actividades por parte de dicho operador social, quien siempre las ejecutó de manera autónoma con el personal que este contrataba para tal fin.

**AL TERCERO:** Son varios hechos, todos son falsos. Sin embargo, se precisa: Prosperidad Social no seleccionó, no contrató, no remuneró ni ejerció subordinación de ninguna clase sobre la demandante. O sea que ésta jamás figuró en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ni fungió como contratista de éste. Es más, la demandante no tuvo relación o vinculación de ninguna naturaleza con Acción Social ni con Prosperidad Social.

**AL CUARTO:** No es cierto y se aclara que Prosperidad Social no intervino en la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Círculo de Obreros de San Pedro Claver y la demandante. Y es que no tenía por qué hacerlo pues se trataba de un tercero totalmente ajeno a la relación que los vinculaba.

**AL QUINTO:** No es cierto que la Nación - Acción Social y posteriormente Prosperidad Social le cancelara a la demandante viáticos y gastos de transporte. Me explico: el contrato 159 de 2011 suscrito entre Prosperidad Social y el Circulo de Obreros de San Pedro Claver consagraba dentro de su valor total un ítem para movilidad y pernoctación, el cual estaba previsto para la operación en campo que fuera requerida por los cogestores sociales desplazados por el operador social para cumplir sus labores en la zona rural.

**AL SEXTO:** No es cierto por cuanto entre Prosperidad Social y la demandante no existió ningún tipo de vínculo o relación contractual. Se subraya que en los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Círculo de Obreros de San Pedro Claver y la demandante, al ser ajenos a Prosperidad Social, ésta no intervino ni en su celebración ni en su ejecución.

**AL SÉPTIMO:** Son varios hechos, todos son falsos. Como se ha insistido en esta contestación y se probará en el proceso, entre la demandante y la Nación - Acción Social y entre aquella y Prosperidad Social no hubo relación jurídica ni fáctica de ninguna clase.

**AL OCTAVO:** No es cierto, entre la demandante y mi defendida no hubo contratos de prestación de servicios ni de ninguna otra naturaleza. La relación entre el Círculo de Obreros de San Pedro Claver y la señora Marilis del Carmen Orozco fue totalmente ajena e independiente a Prosperidad Social.

**AL NOVENO:** Son varios hechos y los contesto así: es falso que Prosperidad Social hubiese utilizado contrato o instrumento alguno para el fin que señala el apoderado de la demandante. Es cierto que Acción Social y Prosperidad Social no le pagaron a la demandante suma alguna por los conceptos que ésta relaciona en el hecho. Y es que no tenían por qué hacerlo, pues como se ha repetido, ésta nunca fue su empleada. Tampoco fue contratista suya.

**AL DÉCIMO:** Es cierto que Acción Social y Prosperidad Social no le pagaron a la demandante suma alguna por los conceptos que esta relaciona en el hecho. Y es que no tenían por qué hacerlo, pues como se ha repetido, ésta nunca fue su empleada. Tampoco fue contratista suya.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, pero se aclara que la fecha de presentación de la reclamación fue el 18 de mayo de 2017 bajo el radicado 20176210244892.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto que Prosperidad Social dio respuesta a la reclamación administrativa mediante memorando con radicado No. 017220093641 del 6 de junio de 2017 negando la pretensión reclamada. Lo demás afirmado por el apoderado de la parte demandante no son hechos sino apreciaciones subjetivas tuyas que, obviamente, no compartimos.

**AL DÉCIMO TERCERO:** No es cierto, Prosperidad Social no está en mora de cancelar acreencias laborales porque simplemente no tiene responsabilidad frente a lo pretendido, por cuanto no existió ninguna relación o vinculación entre la demandante y mi prohijada. Mal se puede estar en mora frente a una obligación que nunca ha existido.

**AL DÉCIMO CATORCE:** es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

### III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda está encaminada a que la justicia contencioso-administrativa declare que entre mi representada y la demandante existió una relación laboral y que como consecuencia de ello se le reconozca y ordene el pago de las acreencias laborales, a que según la accionante tiene derecho.

Sin embargo, las pretensiones no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que entre la demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no existió vínculo alguno del cual se pudiera predicar una relación laboral, pues de conformidad con las pruebas que se aportan con la presente contestación de la demanda, se evidencia que la

demandante le prestó sus servicios al Círculo de Obreros de San Pedro Claver, quien era operador social del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, así las cosas, no existe fundamento alguno para que el apoderado de la parte demandante pretenda se declare la existencia de una relación laboral entre Prosperidad Social y la actora, tal como lo expresa en la primera pretensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control del presente proceso es de nulidad y restablecimiento del derecho, no se observa en la demanda que de manera clara y concreta se identifique el acto administrativo que habría que declararse nulo. Tampoco se advierte que se invoque allí alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA ni su correspondiente desarrollo en el concepto de la violación.

Pasa por alto el demandante que cuando se cuestiona la legalidad de los actos administrativos, es deber de la parte actora no sólo señalar las normas violadas, sino también explicar el concepto de su violación, carga procesal que no se satisface con una somera y generalizada alusión sobre las posibles causales de nulidad del acto, pues se requiere de precisión y claridad en su planteamiento, en el que se suministren al demandado argumentos concretos que posibiliten estructurar su defensa y a su vez le permitan al juez determinar si procede desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

*“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.*

*Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.*

Ahora bien, ante la ausencia de claridad y precisión de la demanda en cuanto al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende, se le ocurre a esta apoderada que la demandante pretende la nulidad del oficio con radicado No. 20172200937641 del 06 de junio de 2017, por medio del cual Prosperidad Social dio respuesta a la reclamación administrativa realizada por la actora. Y se imagina igualmente que la causal de nulidad que pretende invocar la demandante es la falsa motivación, desde su particular consideración de que la expedición del acto administrativo se fundamentó en una razón que ella considera disfrazada.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que esta *“causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.*

En el caso que ahora nos ocupa, la demandante sólo argumenta de manera equivocada y sin la entidad suficiente, que se presentaron los tres elementos de la relación de trabajo contemplados en el artículo 23 del C.S. del T., mas no señala cuál o cuáles hechos tuvo en cuenta la administración como motivos para la toma de la decisión y que no estuvieron debidamente probados o cuáles hechos omitió tener en cuenta y que de haber sido considerados, la decisión hubiera sido sustancialmente diferente; o en qué consiste la errada interpretación de los hechos, cuáles fueron las pruebas omitidas o mal interpretadas, cuál era la valoración probatoria acertada. Así las cosas, no se vislumbra la causal de nulidad, pues ni siquiera se enuncia en la demanda, mucho menos se desarrolla y sustenta de manera clara, concreta y precisa.

Ahora bien, aunque la demandante hubiese desarrollado y sustentado de forma clara, concreta y precisa el cargo de nulidad, cosa que no hizo, habría que ponerle de presente que Prosperidad Social a partir de hechos ciertos, realizó un debida calificación jurídica y apreciación razonable, que permitió dar respuesta a la reclamación administrativa negando las pretensiones solicitadas; respuesta que no podía haber sido en otro sentido, al estar acreditado que la hoy demandante no tuvo vínculo de ninguna clase con la entidad que represento. En efecto el oficio objeto de la presente demanda, contiene la motivación clara, puntual y suficiente que justificó la decisión, para lo cual me permito transcribir apartes de la comunicación:

- *“mediante documento remitido a través de correo electrónico, la Subdirección de Contratación de PS, nos informó que la señora Orozco Corpas, nunca ha sido contratista de Prosperidad Social.”*

- *“Tal como se puede colegir de las pruebas solicitadas en su escrito, su mandante fue contratista de la Fundación Circulo de Obreros San Pedro Claver, quien mediante contrato se vinculó a nuestra entidad como operador social para Bolívar, lo cual no significa que por este hecho la señora Orozco Corpas ostente la calidad de contratista de Prosperidad Social.”*

- *“Lo anterior significa que cualquier reclamación de tipo laboral se debe elevar ante su empleador, entiéndase la Fundación Circulo de Obreros San Pedro Claver y no ante Prosperidad Social, como quiera que entre los contratistas del operador social y nosotros no existe ningún tipo de vinculación laboral” .*

Lo anterior en la medida en que la actora no prestó sus servicios a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino directamente a favor del Círculo de Obreros de San Pedro Claver, mediante contratos de prestación de servicios. Y además por cuanto la entidad carecía de competencia para decidir lo pretendido. Como quiera que Prosperidad Social no intervino en la suscripción de dichos contratos, las presuntas obligaciones que se pretendan hacer valer no le son oponibles a esta entidad.

Ahora bien, por sabido se tiene que para que proceda la declaratoria de una relación laboral, es necesario que el demandante pruebe sus elementos, a saber: la prestación personal del servicios, la subordinación y la remuneración, elementos que en este caso no podrá probar, por cuanto como se puede evidenciar de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, Prosperidad Social no hizo parte de los extremos de la relación contractual, no existió ninguna clase de subordinación con la accionante, es más, las labores de supervisión y seguimiento se ejercían sobre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y no sobre el personal que esta última contrataba y jamás canceló a la demandante suma alguna por concepto de honorarios.

Considero oportuno e importante ilustrar aquí al despacho, acerca de la RED UNIDOS y de las relaciones contractuales que sostuvo mi prohijada con el Circulo de Obreros de San Pedro Claver.

- La estrategia para la superación de la pobreza extrema Red Unidos es el conjunto de acciones orientadas a mejorar las condiciones de vida de los hogares en situación de pobreza extrema, en función de dimensiones y logros que delimitan su intervención. Dicha estrategia se desarrolla a través del acompañamiento familiar y comunitario, la gestión de

oferta y la provisión de información que caracteriza las demandas de servicios, para la promoción social de los hogares.

- La estrategia para la superación de la pobreza extrema Red Unidos es coordinada por el sector de la inclusión social y la reconciliación, para ello no solo hacen parte de la Red, las entidades públicas, sino que para su desarrollo se requiere de la participación del sector privado e incluso de la cooperación internacional para lograr así su implementación. Lo anterior es necesario, debido a que, para lograr optimizar y llegar al mayor número de hogares se requiere de una organización y participación superior que involucre a diferentes actores, más allá de las entidades públicas. Vale anotar que el proyecto se financia con recursos del Fondo de Inversión para la Paz – FIP.

- El Círculo de Obreros de San Pedro Claver como resultado de la convocatoria CONV 112 de 2011 realizada por Prosperidad Social, suscribió con ésta última el contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011, cuyo objeto fue: *"ejecutar las acciones necesarias para la implementación de la red de protección social para la superación de la pobreza extrema – UNIDOS, en la microrregión 44, de acuerdo con las especificaciones determinadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"*.

- El contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 consagró entre otras, las siguientes cláusulas:

*"Cláusula décima séptima: Exclusión de la relación laboral: el contratista empleará por su cuenta y responsabilidad, el personal y los elementos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual sin que en ningún momento se establezca vínculo laboral con el DAPS – FIP-*

*Cláusula vigésima segunda: Indemnidad: el contratista mantendrá indemne al DAPS -FIP contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados estos, hasta la liquidación definitiva del contrato. (...)"*

- De igual manera es necesario precisar que en el desarrollo del contrato, Prosperidad Social no recibió queja o reclamo alguno que indicara que el Círculo de Obreros de San Pedro Claver realizara peticiones a los contratistas más allá de las contempladas en el objeto contractual y que pudieran llevar al establecimiento de relaciones de carácter laboral; es más, éste siempre le manifestó a la entidad que represento, el cumplimiento de la reglamentación sobre la ejecución contractual.

En conclusión, como entre Prosperidad Social y la demandante no existió vinculo de ninguna naturaleza , toda vez que los contratos de prestación de servicios que originan el presente medio de control fueron suscritos entre la demandante y el Círculo de Obreros de San Pedro Claver no es procedente alegar una relación laboral; entre otras por las siguientes razones:

a) Dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Círculo de Obrero y la accionante se establecieron, entre otras, las siguientes cláusulas:

*Objeto: el contratista se compromete a prestar con sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios como cogestor social – Bachiller, en los municipios pertenecientes a la microrregión 44 de la red de protección social para la superación de la pobreza extrema – Unidos, departamento de Bolívar.*

*Exclusión de la relación laboral: el contratista empleará por su cuenta y responsabilidad, el personal y los elementos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual sin que en ningún momento se establezca vínculo laboral con el Círculo de Obreros de San Pedro Claver.*

*Solución de conflictos: las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación*



*o liquidación de este contrato acudirán a los procedimientos de conciliación, transacción o amigable composición, en el caso que estos mecanismos no sean efectivos, se someterá a la jurisdicción ordinaria.*

Lo anterior conlleva a concluir que: (i) la actora suscribió contrato civil con el Círculo de Obreros de San Pedro Claver. (ii) Gozaba de autonomía administrativa y técnica para desarrollar el objeto contractual, circunstancias que no son características de una relación laboral.

b) Del acervo probatorio no se extrae evidencia del elemento de la subordinación. Es propio del contrato de prestación de servicios que el contratante haga seguimiento y/o supervisión a la actividad contratada, lo cual se puede materializar a través de la exigencia de presentación de informes, obligación que estaba consagrada dentro de las estipulaciones contractuales. Por otro lado al existir un contrato de prestación de servicios suscrito entre Prosperidad Social y el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, era obligatorio para la entidad que represento realizar dicho control y seguimiento, máxime que se trataba de recursos públicos. La supervisión y vigilancia permanente sobre las actividades del contratista no implica la existencia de subordinación y dependencia de este respecto del contratante, ya que todo contrato de prestación de servicios que implica para el contratista una obligación de hacer es susceptible de ser supervisado por quien lo contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones del contrato.

c) La coordinación de actividades y horarios no implica necesariamente que exista subordinación, pues es un proceso necesario para desarrollar la actividad contratada. Entre contratante y contratista existe una relación de coordinación de actividades, lo cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el establecimiento de horarios, el hecho de recibir algunas recomendaciones o sugerencias, o de tener que reportar informes sobre sus resultados.

d) La gestión del cogestor social implica absoluta independencia, toda vez que este es quien fija sus horarios de visitas a las familias, establece las tareas que debe realizar con estas en el seguimiento, así como determina en qué momento efectúa las actividades de gestión documental, lo cual descarta la posible existencia de una subordinación frente a su contratante.

e) La demandante firmó para cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, acta de terminación por agotamiento del plazo convenido, declarando a paz y salvo al Círculo de Obreros por todo concepto y renunciando a cualquier acción legal que pudiera originarse.

En este orden de ideas, la responsabilidad y cumplimiento por parte de la contratista está determinada en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios, en las cuales se estableció el objeto, las actividades a desarrollar, el plazo de ejecución, los informes o productos a entregar, de tal suerte que desde su firma, la parte actora conocía las condiciones y especificaciones de las actividades a desarrollar, sin que se evidencie la existencia de actividades por fuera de los términos del contrato que conduzcan a materializar los elementos de una relación laboral.

f) No puede tenerse por probado que en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, se cumplan roles que pertenecen al giro ordinario de Prosperidad Social, ya que la entidad por instrucción legal sirve de instrumento de financiación a los programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz en tanto que el desarrollo de las actividades desarrolladas por la actora, en razón al contrato suscrito con el Círculo de Obreros, no atiende a los fines de la entidad, pues ellas se aíslan de su objeto, al tratarse de actividades operativas.

Todo lo anterior conlleva a concluir que Prosperidad Social no es responsable frente a las pretensiones de la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES

##### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### - Inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones

La parte actora dentro de la demanda no solicita ni individualiza el acto administrativo sobre el cual pretende la declaratoria de nulidad; no obstante, solicita dentro de las pretensiones la declaratoria de una relación laboral y el reconocimiento de acreencias derivadas de esta.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta el efecto jurídico al no ser vinculado a las pretensiones de la demanda el acto administrativo presuntamente viciado, de tal suerte que en el hipotético caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, quedaría vigente el oficio con radicado No. 20172200937641 del 06 de junio de 2017, por medio del cual Prosperidad Social dio respuesta a la reclamación administrativa realizada por la actora, negando su solicitud.

En el presente caso la proposición jurídica es incompleta por cuanto no se individualizó con toda precisión el acto "acusado", de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CPACA. Adicionalmente se desatendió el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*, en concordancia con el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Las exigencias contenidas en los citados artículos tienen el carácter sustantivo y no simplemente procedimental, porque las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de la acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquella ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

#### - Falta de legitimación en la causas por pasiva de Prosperidad Social

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella persona que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho; en tanto que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo.

El Consejo de Estado ha indicado de conformidad con su jurisprudencia que existen dos clases de legitimación, la de hecho y la material. *"la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no parte en el proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la presentación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto."*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado para ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, en la medida en que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derecho, mientras que, la legitimación por pasiva material, no constituye un requisito de procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones "* - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Precisado lo anterior, en el caso en concreto se puede concluir que mi representada Prosperidad Social carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demandante no tuvo ninguna clase de vínculo con mi prohijada, como se puede observar en las pruebas que se aportan con la presente contestación de demanda.

Como se expresó en el acápite de hechos y razones de la defensa, la demandante no realizaba actividades que pertenecieran al giro ordinario u objeto principal de la entidad que represento, quien únicamente cumplía con lo que establece la ley como es entre otras, servir de instrumento para promover acciones coordinadas para reducir la desigualdad y la pobreza extrema en Colombia, situación que generó la celebración del contrato 159 de 2011 suscrito con el Circulo de Obreros de San Pedro Claver.

- **Caducidad del medio de control de controversias contractuales:**

De la prueba documental e incluso de las propias afirmaciones de la parte actora en su escrito de demanda, se desprende con claridad que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, me explico:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, establece en su literal d) numeral 1 "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"

En el presente caso, el oficio objeto de controversia con radicado No. 20172200937641 del 06 de junio de 2017, fue comunicado a la demandante el 12 de junio de 2017, surtiéndose posteriormente las siguientes actuaciones:

- a) La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de octubre de 2017.
- b) La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 6 de diciembre de 2017, siendo esta fallida por falta de ánimo conciliatorio.
- c) La demanda fue radicada en la oficina judicial el día 19 de septiembre de 2019; es decir aproximadamente veinte (20) meses después de realizada la audiencia de conciliación prejudicial.

Así pues, la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial un día antes del vencimiento del término de caducidad del medio de control (13 de octubre de 2017), de tal suerte que en dicha fecha se suspendió el término, según lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

En virtud de lo anterior, el término suspendido, se reanudó el 7 de diciembre de 2017, día siguiente a la expedición de la constancia de que trata el literal b) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Ahora bien, como el 12 de octubre de 2017, día en que se presentó la solicitud de la conciliación prejudicial, habían transcurrido tres (3) meses y veintinueve (29) días del término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez expedida la certificación por parte de la Procuraduría, sólo se contaba con un día para interponer la demanda, situación que no se dio dentro de esos términos y por lo tanto se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

- **Falta de Integración del litis consorcio necesario**

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación, es claro que debe vincularse al proceso al Círculo de Obreros de San Pedro Claver, al ser la persona jurídica para la cual la demandante prestó sus servicios, como se puede apreciar en las pruebas que se anexan con la presente contestación.

**B. EXCEPCIONES DE FONDO:**

Sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno a favor de la demandante, desde ya propongo las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de relación laboral entre la demandante y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Se pretende ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la declaración de una relación laboral y el pago de las acreencias derivadas de esta, sin embargo la demandante no prestó sus servicios al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, porque como se ha indicado, la entidad que represento no tuvo ningún tipo de relación laboral, ni legal y reglamentaria ni cualquier otra clase de vínculo con la demandante.

#### **- Falta Absoluta de Causa**

Como se deduce fácilmente del material probatorio, no le asiste razón a la parte actora para promover este medio de control. O sea que no tiene causa fáctica ni legal para promover las pretensiones de la demanda, pues como ya se ha indicado entre ella y mi representada no existió ningún vínculo jurídico.

De otro lado y tal como se observa en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Círculo de Obreros de San Pedro Claver y la parte actora, las partes expresamente acordaron los términos en que se desarrollaría la actividad contractual y el pago de los honorarios. Adicionalmente vale destacar que la demandante siempre fue consciente de que su vínculo contractual la ligaba al Círculo de Obreros.

#### **- Cobro de lo no debido**

Es evidente que al no existir ningún tipo de relación ni vínculo entre la parte actora y Prosperidad Social como se desprende el material probatorio, es claro que se le está cobrando a mi poderdante acreencias que no debe.

#### **- Temeridad y mala fe del demandante**

Es evidente la conducta temeraria y de mala fe de la parte actora, ya que desde el principio de la relación contractual tenía claridad sobre quien era su contratante; así como la naturaleza del vínculo jurídico que la ligaba al mencionado Círculo, comportándose durante toda la ejecución como contratista de éste, al punto que efectuó los aportes al sistema de seguridad social en calidad de independiente, radicaba cuentas de cobro ante su contratante en las que manifestaba que el Círculo de Obreros de San Pedro Claver debía el valor de sus honorarios y al finalizar el plazo de ejecución firmaba los documentos en los cuales declaraba a paz y salvo a su contratante por todo concepto, renunciando a acciones legales.

Es decir, a sabiendas de la existencia de un contrato de prestación de servicios, de haberse comportado como tal durante su ejecución, ahora pretende que se declare una relación laboral ni siquiera con su contratante sino con Prosperidad Social, con quien en ningún momento ha mantenido ninguna clase de vinculo o relación de la que pueda derivarse responsabilidad frente a las declaraciones pretendidas.

#### **- Buena Fe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social siempre ha actuado y sigue actuando con la convicción de que no le debe nada a la actora, pues por un lado nunca tuvo vínculo laboral con ella ni celebró contratos de prestación de servicios con ésta.

Así mismo, el Círculo de Obreros de San Pedro Claver dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato suscrito con Prosperidad Social, como se evidencia en el acta de liquidación del contrato, la cual se aporta con el presente documento.

En conclusión, de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas con esta y su contestación no se deduce la existencia de una relación de carácter laboral con la accionante, toda vez que los elementos que la caracterizan se echan de menos (prestación de servicios personal, salario como remuneración y subordinación).

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 16 de marzo 2005 dentro del expediente 23987 lo siguiente: "La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contra posición con el obrar de mala fe, y se entiende que actúa de mala fe quien pretende obtener

ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII. Pág. 223 – Sentencia del 23 de junio de 1958).

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios civil suscrito entre el Circulo de Obreros y la demandante en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, era claro en precisar que la contratista actuaba con independencia técnica y administrativa; y que de igual manera no generaba relación laboral.

#### - Excepción genérica u oficiosa

Solicito señor juez dar aplicación a lo ordenado por el inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso, y en caso de encontrarse probados dentro del proceso hechos que configuren una excepción, proceder a declararla oficiosamente.

### V. PRUEBAS

#### A. DOCUMENTALES: solicito al señor Juez, tener como tales:

1. Contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz -FIP y el Circulo de Obreros de San Pedro Claver.
2. Póliza de seguro de cumplimiento 02CU13456 y póliza 02RO007710 de responsabilidad civil extracontractual expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, a través de la cual se ampara el contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011.
3. Otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011.
4. Otrosí No. 2 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011.
5. Otrosí No. 3 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011.
6. Otrosí No. 4 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011.
7. Otrosí No. 5 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas.
8. Otrosí No. 6 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas.
9. Otrosí No. 7 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas.
10. Otrosí No. 8 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas.
11. Otrosí No. 9 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas.
12. Otrosí No. 10 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas.
13. Otrosí No. 11 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas
14. Otrosí No. 12 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas
15. Otrosí No. 13 al contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 con sus respectivas pólizas
16. Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011.
17. Contrato de prestación de servicios C-143 de 2012 suscrito entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
18. Acta de terminación del contrato C-143 de 2012 suscrito entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
19. Contrato de prestación de servicios 145 de 2014 suscrito entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
20. Acta de terminación del contrato 145 de 2014 suscrito entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco
21. Contrato de prestación de servicios 167 de 2013 suscrito entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
22. Acta de terminación del contrato 167 de 2013 suscrito entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
23. Contrato de prestación de servicios 125 de 2014 suscrito entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.

24. Acta de terminación del contrato 125 de 2014 suscrito entre el Círculo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
25. Contrato de prestación de servicios 119 de 2015 suscrito entre el Círculo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
26. Acta de terminación del contrato 119 de 2015 suscrito entre el Círculo de Obreros de San Pedro Claver y Marilis del Carmen Orozco.
27. Copia del acta de la audiencia de conciliación prejudicial del 6 de diciembre de 2017 expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos.
28. Constancia expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos donde hace constar que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir animo conciliatorio.

**B. TESTIMONIOS:** Solicito se cite a declarar sobre los hechos de la demanda y de esta contestación a la siguiente persona, mayor de edad:

- Jonatan Andrei Vargas Martínez localizable en la carrera 7 No. 27 - 18 GIT Seguimientos a nuevos programas del Despacho del Director de Prosperidad Social en la ciudad de Bogotá - quien es funcionario de la entidad y declarará sobre las condiciones de ejecución y supervisión del contrato 159 de 2011, los hechos de la demanda y de esta contestación.

**C. INTERROGATORIO DE PARTE** - Solicito que se cite a la demandante con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, según cuestionario que presentaré oportunamente por escrito a su despacho, o que formularé oralmente en la respectiva diligencia.

## VI. ANEXOS

Los relacionados en el ítem de pruebas documentales, el poder para actuar, debidamente conferido, con sus respectivos soportes y el expediente administrativo del contrato suscrito entre Prosperidad Social y el Círculo de Obreros de San Pedro Claver. Cabe anotar que de igual manera se anexan los expedientes administrativos de los contratos suscritos entre la demandante y el mencionado Círculo, los cuales fueron remitidos por este último para acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato 159 de 2011.

## VII. PETICIONES

a) **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** de manera respetuosa solicito al señor Juez, se llame en garantía dentro del presente proceso a:

**Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.** con domicilio principal en la calle 82 No. 11-37 Piso 7 en Bogotá - correo electrónico de notificación [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co)

La petición se fundamenta en que dicha aseguradora expidió las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual amparando el contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Círculo de Obreros de San Pedro Claver.

**Fundación Círculo de Obreros de San Pedro Claver**, quien se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena Bolívar barrio Amberes 3° callejón, carrera 44 #30 - 93, piso 3 o al correo electrónico [circulodeobreros@hotmail.com](mailto:circulodeobreros@hotmail.com).

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del contrato de prestación de servicios 159 de 2011 se estipuló cláusula de indemnidad a favor de Prosperidad Social.

b). **OTRAS PETICIONES:** Adicional a lo anterior, solicito de manera respetuosa

- Denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones propuestas y dar por terminado el proceso objeto de la presente.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante, si a ello hubiere lugar.

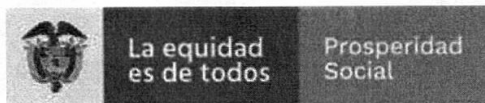
## VIII. NOTIFICACIONES



- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N° 27-18 Bogotá Tel. 514 2060 Ext. 7313, 7314, 7316 o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co); la suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico [adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co)

Con todo respeto su señoría.

Cordialmente,



**RESOLUCIÓN N°. 02124 DE 21 de septiembre de 2021**

**"Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos, en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N°13001233300020200006100 promovido por Marilis del Carmen Orozco Corpas"** .

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*".

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social–, "*Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General*".

Que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020, la Directora de Prosperidad Social delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Asesor Código 1045 Grado 16 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social–, la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz –FIP–, en todos los procesos que sean convocados o que estos deban promover contra terceros.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020, *facultó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social para "Representar e intervenir directamente o mediante designación de apoderado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz – FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad y, en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz – FIP"*.

Que ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** radicado **13001233300020200006100**, la señora **MARILIS DEL CARMEN OROZCO CORPAS** presentó demanda en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que para la defensa efectiva de los intereses de la entidad se considera pertinente y oportuno designar como apoderada judicial principal a la abogada **ADRIANA LUCÍA RIOBÓ HERNÁNDEZ**, profesional especializado, código 2028 grado 22 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.340.935 y portadora de la tarjeta profesional N° 103.902 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado suplente al abogado **RAFAEL RAMÍREZ URUETA**, profesional especializado, código 2028 grado 13 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.113.074 y portador de la tarjeta profesional No. 130.758 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Designar a la abogada **ADRIANA LUCÍA RIOBÓ HERNÁNDEZ**, profesional especializado, código 2028 grado 22 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.340.935 y portadora de la tarjeta profesional No. 103.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo de Inversión para la Paz -FIP y al abogado **RAFAEL RAMÍREZ URUETA**, profesional especializado, código 2028 grado 13 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.113.074 y portador de la tarjeta profesional No. 130.758 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial suplente del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz – FIP, dentro del proceso adelantado por la señora **MARILIS DEL CARMEN OROZCO CORPAS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que actualmente cursa ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, radicado No. **13001233300020200006100**.





La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

**RESOLUCIÓN N°. 02124 DE 21 de septiembre de 2021**

**“Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos, en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N°13001233300020200006100 promovido por Marilis del Carmen Orozco Corpas” .**

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a la audiencia inicial y de conciliación y conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

**ARTÍCULO 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se indica como direcciones de correo electrónico de los apoderados las siguientes: [adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co) y [rafael.ramirez@prosperidadsocial.gov.co](mailto:rafael.ramirez@prosperidadsocial.gov.co); el buzón de notificaciones judiciales de la Entidad es [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

**ARTÍCULO 3.** Comuníquese la presente resolución a los apoderados designados.

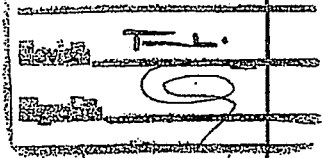
**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Proyectó:** Adriana Lucía Riobó H.  
**Revisó:** Doris Prieto





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

**-7 AGO 2018**

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

**Artículo 1.** Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 2.** Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**Artículo 3.** Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

**Artículo 4.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **-7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 020

En Santos de Bogotá, D.C., hoy siete / 7 / de Agosto del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente

de la República a la Dra. YUSMARA GARCÍA BARRERO con el propósito de tomar posesión de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 1515 de fecha 7 de Agosto de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya grandad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y decomponer fielmente los deberes del cargo. El poseccionado presentó los siguientes documentos:

Escuela de Estadística No. 29.344.852 expedida en \_\_\_\_\_  
Comisión Judicial No. \_\_\_\_\_  
Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

*[Firma]*  
El Poseccionado *[Firma]*  
El Secretario *[Firma]*



**Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social**

RESOLUCION No. **0001** DE **08 NOV 2011**

Por la cual se hace un nombramiento

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

**RESUELVE:**

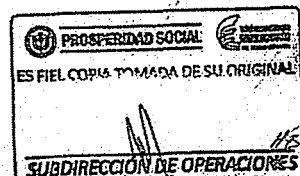
**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
Dada en Bogotá, D. C. a los

**08 NOV 2011**

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**



**10 MAYO 2019**

  
**WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS**  




Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16**

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. 0001 de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

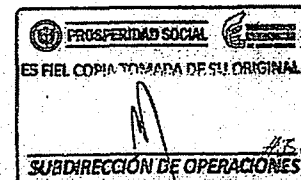
El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá  
Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_  
Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ Del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_  
Certificado de Antecedentes Disciplinarios \_\_\_\_\_  
Certificado Médico de Aptitud \_\_\_\_\_  
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas \_\_\_\_\_  
Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

51.606.208 de Bogotá





La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

RESOLUCIÓN No. **00370** DE **25 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016,

y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, establece que: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*"

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" señala que: "(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...).*"

Que el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, "Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General".

Que la delegación de la representación legal para efectos y asuntos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa, la designación y el otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

X  
[Firma]



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

## RESOLUCIÓN No. 00370 DEL 25 FEB. 2020

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. Delegación.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Asesor Código 1045 Grado 16 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social-, la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz -FIP-, en todos los procesos que sean convocados o que estos deban promover contra terceros.

**PARÁGRAFO:** La delegación aquí conferida será ejercida sin perjuicio de las asignaciones de funciones o delegaciones especiales que se hayan hecho o se hagan sobre la materia.

**ARTICULO 2. Facultades.** El delegatario queda investido de todas las facultades necesarias para ejercer la delegación otorgada en la presente resolución, entre las cuales se encuentran las que se enumeran a continuación en forma enunciativa pero no limitativa:

1. Representar e intervenir directamente o mediante designación de apoderado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz - FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad y, en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
2. Constituir mandatarios o apoderados para que de manera particular representen e intervengan dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz -FIP, sea parte.
3. Notificarse directamente o mediante designación de apoderado, de todo tipo de providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
4. Interponer directamente o mediante designación de apoderado, los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias y actos administrativos proferidos en sede administrativa, de ser el caso.
5. Constituirse directamente o mediante designación de apoderado, como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
6. Designar apoderado para presentar demanda de acción de repetición o llamar en garantía con fines de repetición, de conformidad con la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad.
7. Designar apoderado para iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones que garanticen la defensa de los intereses de la entidad.

APM



RESOLUCIÓN No. **00370** DEL **25 FEB. 2020**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"*

**PARÁGRAFO:** Para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz – FIP, el delegatario podrá designar apoderados de la Entidad así:

1. Mediante acto administrativo de carácter particular o memorial poder a los abogados de la planta de personal adscritos a la Oficina Asesora Jurídica;
2. Mediante poder especial ordinario a los abogados vinculados a esta Oficina, mediante contrato de prestación de servicios.

**ARTICULO 3.** Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

**ARTICULO 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los **25 FEB. 2020**

**SUSANA CORREA BORRERO**  
Directora

Proyectó John R.  
Revisó Omar B / Lucy A.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado:	13001233300020200006100.
Demandante:	Marilis del Carmen Orozco Corpas.
Demandado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Asunto:	Llamamiento en garantía

ADRIANA LUCÍA RIOBÓ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.340.935, abogada con tarjeta profesional N°. 103.902 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá; en mi calidad de profesional especializado código 2028 grado 22 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante Prosperidad Social), actuando como su apoderada judicial de conformidad con el poder que me fue conferido y que se adjunta, por medio del presente escrito de manera respetuosa solicito al señor Juez el llamamiento en garantía de:

- La Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver identificada con NIT No. 890.400.794-5, ubicada en la ciudad de Cartagena en la carrera 44 No. 30-93 Piso 3 Barrio Amberes, correo electrónico: [circulodeobrerros@hotmail.com](mailto:circulodeobrerros@hotmail.com); representada legalmente por el señor Jaime de la Cruz Zubiría o quien haga sus veces.
- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A. identificada con NIT No. 860.070.374-9, ubicada en la calle 82 No. 11-37 Piso 7 en la ciudad de Bogotá - correo electrónico: [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co) ; representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez o quien haga sus veces.

#### HECHOS:

- La entidad que represento celebró con el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, el contrato de prestación de servicios No. 159 de 2011, cuyo objeto fue: "ejecutar las acciones necesarias para la implementación de la red de protección social para la superación de la pobreza extrema - UNIDOS, en la microrregión 44, de acuerdo con las especificaciones determinadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social".
- La cláusula vigésima segunda del referido contrato contempla la indemnidad en los siguientes términos: "

*Cláusula vigesimosegunda: El contratista mantendrá indemne al DAPS - FIP contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados éstos, hasta la liquidación definitiva del contrato. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra EL DAPS - FIP, por los citados daños o lesiones, éste será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas en la ley para mantener indemne a la entidad. Si en cualquiera de los eventos, el contratista no asume debida y oportunamente la defensa del DAPS - FIP, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al contratista, y éste pagará todos los gastos en que ella incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere el contratista, EL DAPS - FIP tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al contratista en razón de los trabajos motivo del contrato, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial que estime pertinente.*

- El mencionado contrato fue amparado con póliza No. 02-CU013456 certificado 02 CU020445 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A., la cual contenía entre otros amparos el de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal empleado por el contratista para el desarrollo del objeto

contractual, figurando como asegurado y/o beneficiario el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz -FIP.

- El mencionado contrato tuvo un total de trece (13) modificaciones.
- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue demandado por la señora MARILIS DEL CAMEN OROZCO CORPAS, quien tuvo una relación contractual con el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, como consta en el expediente de la referencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el llamamiento en garantía en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"*

### PRUEBAS

- Contrato de Prestación de Servicio No. 159 de 2011 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz -FIP y el Círculo de Obreros San Pedro Claver; trece (13) otrosis suscritos por las partes, las correspondientes pólizas de cumplimiento y acta de liquidación.
- Certificado de existencia y representación legal del Círculo de Obreros de San Pedro Claver.
- Certificado de Existencia y representación legal la Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.

### ANEXOS

Los que se relacionan en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

- El Círculo de Obreros San Pedro Claver ubicado en la ciudad de Cartagena en la carrera 44 No. 30-93 Piso 3 Barrio Amberes, correo electrónico: [circulodeobreros@hotmail.com](mailto:circulodeobreros@hotmail.com)
- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A. en la calle 82 No. 11-37 Piso 7 en la ciudad de Bogotá - correo electrónico: [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co)
- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N° 27-18 Bogotá Tel. 514 2060 Ext. 7313, 7314, 7316 o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co); la suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico [adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co)

Atentamente

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÀNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER  
Sigla: No reportó  
Nit: 890400794-5  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**INSCRIPCION**

Inscripción No.: 09-000318-28  
Fecha inscripción: 20 de Diciembre de 1996  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: 44 #30-93 PISO 3, AMBERES  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: circulodeobreros@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6629260  
Teléfono comercial 2: 6725205  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: 44 #30-93 PISO 3, AMBERES  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: circulodeobreros@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6725205  
Teléfono para notificación 2: 6629260  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Certif. Exist.Y Rep. del 20 de Diciembre de 1,996, otorgada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 12 de Marzo de 1997 bajo el No. 325 del libro I del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro, consta la constitución de la entidad:

CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Escritura Pública No. 2593 del 05 de Septiembre de 2012, otorgada en la Notaría la. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de

Comercio el 18 de Septiembre de 2012, bajo el número 21,040 del Libro I, Registro de Entidades Sin Animo de Lucro, la entidad cambio de razón social por:

FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACION DE BOLIVAR

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: El termino de duracion de la entidad es 'INDEFINIDO'

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal del CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER es la promoción integral de grupos humanos de escasos recursos por medio de la prestación directa o indirecta de servicios a la comunidad y a la formación de personas que sean agentes de su propio desarrollo y del cambio social inspirado en los principios cristianos y el desarrollo de programas y proyectos de protección integral para niños, niñas, adolescentes y para sus familias. Para ello procurará: Educar a las personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; Estimular el ahorro y el emprendimiento; Promover la integración de comunidades humanas y todo lo relacionado con la vivienda y el mejoramiento de vivienda; Impulsar la creación y desarrollo de diferentes formas asociativas así como de programas tendientes a fomentar el empleo; Capacitar, formar y ejecutar proyectos relacionados con la preservación o protección del medio ambiente; Desarrollar proyectos educativos de cualquier índole y, en general, realizar labores orientadas al Desarrollo Humano Sostenible. En desarrollo de su objeto el CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER orientará sus acciones a proteger a los sectores más vulnerables de la población y atender los diversos sectores poblacionales de escasos recursos, dando especial énfasis a los jóvenes, la mujer y los niños. MEDIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO: El CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER deberá destinar primordialmente su organización, actividad y usufructo de su patrimonio a la realización de su objeto; para ello podrá: 6.1. Asociarse o ser miembro de otra u otras organizaciones o entidades que tengan los mismos o similares fines que El CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER; 6.2. Promover programas de vivienda económica o de interés social; 6.3. Colaborar con entidades que persigan los mismos objetivos y crear organizaciones propias que respondan a necesidades específicas cuando lo considere necesario; 6.4. Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, comodato, enfiteusis, anticresis o usufructo, enajenarlos, pignorarlos, hipotecarios, administrarlos y gestionarlos, y, en general, celebrar cualquier tipo de acto o negocio jurídico sobre los bienes que conforman el patrimonio de la entidad; 6.5. Crear, adquirir o administrar establecimientos de educación tanto formal como no formal; 6.6. Celebrar contratos con entidades públicas o privadas de carácter nacional o internacional con el fin de impulsar programas o actividades de interés público, social, ambiental, ocupacional, educativos y otros; 6.7. Emitir, girar, endosar, en cualquier forma, descargar, descontar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores y darlos o recibirlos en pago; recibir dinero en mutuo de acuerdo con las condiciones legales; 6.8. Celebrar en el ejercicio de sus actividades, toda clase de operaciones con instituciones financieras, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros; 6.9. Organizar,

promover, formar, financiar o participar en la formación o constitución de personas jurídicas con ánimo de lucro, cuyo objeto social o cuyos excedentes tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la actividad de la Entidad dentro o fuera del país o sirvan de medios para el cumplimiento de sus objetivos, ya sea en el carácter de socios o sin él, previo el cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias pertinentes; 6.10. Aportar bienes a otras u otras personas jurídicas, con el fin de complementar el mejor desarrollo de su objeto; 6.11. Transigir, conciliar, desistir y/o someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; 6.12. invertir temporalmente sus excedentes de tesorería en procura de sus rendimientos financieros; 6.13. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos y operaciones civiles o comerciales y, en general, todo acto o contrato que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstos en estos estatutos; 6.14. Contratar o prestar aquellos servicios que faciliten el cumplimiento de su objeto, así como establecer, administrar y gestionar directa o indirectamente las instalaciones que sean necesarias para ello; 6.15. Adquirir derechos sobre marcas, dibujos, enseññas, modelos, insignias o patentes y celebrar en relación con ellos cualquier clase de negocio jurídico; 6.16. En general, realizar todos los actos, negocios y operaciones necesarias y/o convenientes para cumplir o facilitar la realización del objeto de la Entidad.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

**REPRESENTACION LEGAL:** El CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER tendrá un Gerente con un suplente elegidos por el Consejo Directivo por término indefinido, su remuneración será determinada por éste, al igual que su remoción.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** El Gerente es el Representante Legal de la Entidad y como tal, tendrá las siguientes atribuciones y funciones y obligaciones: a. Representar a la Entidad, judicialmente y extrajudicialmente, así como designar los apoderados correspondientes; b. Ejecutar y hacer cumplir las órdenes del Consejo Directivo; c. Proveer los cargos de persona! no directivo creados por el Consejo Directivo, removerlos y resolver lo relativo a sus renunciaciones y licencias; d. Nombrar el personal no permanente que exija la realización de los contratos, convenios, programas y demás actividades de la Entidad; e. Celebrar todas las operaciones, actos y negocios jurídicos necesarios para el logro del objeto de la Entidad; toda operación, acto o negocio jurídico, que supere la cuantía para contratar que determine el Consejo Directivo de la entidad, requerirá la previa autorización de dicho Consejo, al igual que toda operación, acto o negocio jurídico que implique enajenación o gravamen de cualesquiera de los bienes inmuebles que hagan parte de! activo patrimonial de la entidad, sin importar su cuantía y además para Asociarse o ser miembro de otra u otras organizaciones o entidades que tengan los mismos o similares fines que la Entidad; f. Dar las instrucciones, practicar (as visitas y solicitar los informes necesarios para establecer control efectivo sobre los gastos, inversiones, valores y bienes de la Entidad; g. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, las cuentas, estados financieros y cualquier otro informe que se le solicite sobre la marcha de la entidad, así como elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración del Consejo Directivo; h. Transigir, desistir, conciliar, subrogar y novar de conformidad con

la Ley y Los estatutos; 1. En general, ejercer todas las funciones y facultades que le correspondan por ley, los estatutos y reglamentos y las que le encomiende específicamente el Consejo Directivo.

**NOMBRAMIENTOS**

Que según Acta No. 103 del 31 de Marzo de 2000, correspondiente a la Consejo Directivo de la entidad:

CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER

cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Junio de 2000 bajo el No. 3,139 del libro respectivo, constan los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	
Gerente.	JAIME DE LA CRUZ ZUBIRIA	C.***10,518,874=
Representante Legal		

**CONSEJO DIRECTIVO**

Por Acta No. 154 del 23 de abril de 2021, del Consejo Directivo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2021 con el No. 41335 del Libro I, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAROLINA CALDERON GUILLOT	C.C. 45,507,493
LUCIA TARAZONA DE NIÑO	C.C. 41,338,899
SANTIAGO LUIS RIZO DELGADO	C.C. 73,111,796
MARIA EUGENIA ROLON MONTOYA	C.C. 31,284,198
JORGE EDUARDO SERRANO ORDOÑEZ	C.C. 13,818,092

**SUPLENTE**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MAX RODRIGUEZ FADUL	C.C. 2,944,706
HUMBERTO BOZZI ANDERSON	C.C. 19,064,532
EDGAR SERNA QUINTERO	C.C. 17,171,406
FRANCISCO ENRIQUE CASAS VARGAS	C.C. 9,068,534
LUIS RAUL CRUZ CRUZ	C.C. 13,173,789

Que según Acta No. 104 del 1 de Junio de 2000, correspondiente a la Consejo Directivo de la entidad:

CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER

cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Junio de 2000 bajo el No. 3,141 del libro respectivo, constan los siguientes nombramientos:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	URBANO E. VIANA MUNOZ	C 9.173.332
	DESIGNACION	
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALVARO ANTONIO MILLIAN ORTIZ	C 85.459.155
	DESIGNACION	

Por Acta del 02 de Mayo de 2006, correspondiente a la reunión de Consejo Directivo celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Junio de 2006 bajo el número 10,709 del Libro I del Registro de Entidades sin Animo de Lucro.

**REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los

siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	10/20/2003	Acta Consejo Directivo	7,809	10/21/2004
2593	09/05/2012	Notaria 1a. de C/gena	21,040	09/18/2012
150	06/19/2019	Acta de Asamblea	37,058	07/08/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 9499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,259,231,991.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 9499

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
Sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.  
Nit: 860.070.374-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00120148  
Fecha de matrícula: 18 de junio de 1979  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el  
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,  
según la Contaduría General de la Nación  
(CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 82 # 11 - 37 P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co  
Teléfono comercial 1: 6444690  
Teléfono comercial 2: 7457777  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 82 # 11 - 37 P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: ccorreos@confianza.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6444690  
Teléfono para notificación 2: 7457777  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (3)

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 2.504 Notaría 36 de Santafé de Bogotá del 27 de junio de 1995, inscrita el 30 de junio de 1995 bajo el No. 498.882 del libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA pudiendo utilizar la sigla CONFIANZA S.A.

Por Escritura Pública No. 598 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 21 de abril de 2016, inscrita el 4 de mayo de 2016 bajo el número



02100350 del libro IX, la sociedad de la referencia adicionó la sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de junio de 2078.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad es operar los ramos de seguro de cumplimiento, de manejo, de crédito, vida grupo, accidentes personales, seguros laborales colectivos obligatorios y otros tipos de seguros generales, actuando como aseguradora y reaseguradora de acuerdo con los requisitos que para la explotación de dicho ramos fija la ley y la superintendencia financiera. La sociedad podrá en consecuencia efectuar todas las operaciones convenientes a los intereses de la misma relacionados con los seguros y reaseguros que demande el mercado. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá inspeccionar y asumir riesgos, expedir pólizas, renovaciones y modificaciones y proceder frente a recuperaciones y en la disminución y prevención de siniestros asumiendo la ejecución o terminación de las obligaciones afianzadas. Adicionalmente, podrá ceder y aceptar reaseguros de todo tipo a nivel nacional e internacional, en los ramos para los cuales actualmente está autorizada la sociedad y los que en el futuro le apruebe la autoridad competente y en general realizar toda clase de operaciones relacionadas directa o indirectamente con el objeto social.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$90.000.000.000,00  
No. de acciones : 90.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$69.753.174.372,00  
No. de acciones : 69.753.174,372  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$69.753.174.372,00  
No. de acciones : 69.753.174,372  
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 075 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2021 con el No. 02680231 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Samuel Rueda Gomez	C.C. No. 000000005552706
Segundo Renglon	Andres Mauricio Rueda Rodriguez	C.C. No. 000000080418630
Tercer Renglon	Angelo Colombo Querci Filho	P.P. No. 0000000FY610082
Cuarto Renglon	Jaime Alirio Pineda Garcia	C.C. No. 000000079943292
Quinto Renglon	Eduardo Angel Reyes	C.C. No. 000000019092223

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaime Restrepo Pinzon	C.C. No. 000000080415785
Segundo Renglon	Julian Andres Figueroa Rueda	C.C. No. 000000079685483
Tercer Renglon	Pedro Palma Neto	P.P. No. 0000000YE104109
Cuarto Renglon	Oscar Hernan Anzola Quiroga	C.C. No. 000000079443373
Quinto Renglon	Francisco Eugenio Barnier Gonzalez	C.C. No. 000000079230359

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 076 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 02716045 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 10 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 02716046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julio Cesar Otalora Bernal	C.C. No. 000000080762604 T.P. No. 129588-t

Por Documento Privado No. SINNUM del 13 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2021 con el No. 02735135 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Luis Orlando Lugo Leon	C.C. No. 000000079297346 T.P. No. 19713-t

#### PODERES

Por Documento Privado sin núm. del representante legal del 26 de diciembre de 2014, inscrito el 30 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029951 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder amplio y suficiente a Janne Karime Mendoza Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.571, y quien se desempeña como gerente de indemnizaciones en CONFIANZA S.A., para que ejecute los siguientes actos, en ausencia temporal o permanente del representante legal de CONFIANZA S.A.: 1.- Firmar las objeciones que por reclamaciones de seguros se presenten a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. 2.- Representar a SEGUROS CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. 3.- Otorgar poderes para abogados internos y externos para representar a CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse, iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Segundo: es entendido que para todos los efectos legales, las facultades otorgadas en este poder obligan a la entidad. No obstante otros actos que involucren la representación legal de la misma no se encuentran comprendidos dentro de las anteriores delegaciones, por lo tanto continuarán siendo del resorte del

representante legal.

Por Documento Privado sin núm. del representante legal del 15 de diciembre de 2015, inscrito el 13 de abril de 2016 bajo el No. 00034036 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a Nury Esperanza Corrales Leal identificada con cédula ciudadanía No. 52268537 de Bogotá, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: El(a) señor(a) Nury Esperanza Corrales Leal, tendrá también las siguientes facultades de suscripción y firma a partir de la fecha: 1. Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este documento, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en el "manual técnico de suscripción" y las circulares que lo modifiquen o adicionen. 2. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. 3. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en el "manual técnico de suscripción" de la compañía y circulares que lo modifiquen o adicionen. 4. Firmar las pólizas que otorgue la compañía, en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Requisitos para ejercer la delegación de suscripción: 1. Inspeccionar los riesgos materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos del "manual técnico de suscripción" de la compañía y circulares que lo modifiquen o adicionen. 3. Una autorización no desliga de responsabilidad al suscriptor que recibió y evaluó la información del riesgo por primera vez, por lo tanto en la cadena de delegaciones todos los involucrados asumen una responsabilidad sobre la aceptación de un riesgo. 4. Esta delegación está condicionada a la demostración de aceptación dual de las personas que intervienen en el proceso, es decir, se requiere demostrar formalmente que al menos dos suscriptores participan en la aprobación siempre y cuando la suscripción este en delegación de un gerente o cargo superior. Dicha condición no es aplicable para negocios que se encuentren dentro de la delegación de suscriptor, suscriptor junior, suscriptor senior y/o director comercial, en donde la firma de uno solo de ellos bastará para documentar esta autoridad. 5. La prueba formal de la aprobación dual debe ser demostrable en cualquier momento que sea requerida. 6. Para la demostración de la aceptación dual del negocio, para el ramo de cumplimiento, disposiciones legales y cauciones judiciales debe proceder así: A) Gerente sucursal y suscriptor sucursal (según corresponda al límite. Del suscriptor) B) Director técnico cumplimiento y gerente sucursal C) Gerente técnico cumplimiento y director técnico D) Vicepresidente técnico y gerente técnico cumplimiento 7. Tratándose de rcitr/mm debe proceder así: A) Gerente sucursal y suscriptor sucursal (según corresponda al límite del suscriptor). Para el caso de trc/mm es forzoso que el suscriptor capacitado en estos ramos suscriba y acepte el riesgo conjuntamente con el gerente de la sucursal. B) asistente técnico y gerente de sucursal C) Gerente técnico de la línea y asistente técnico D) Vicepresidente técnico y gerente técnico de la

línea recomendaciones para ejercer responsablemente la delegación: 1. Realizar el mejor esfuerzo para documentar y demostrar las características del riesgo en la presentación de los negocios que se escalan a las gerencias técnicas y/o bureau, de tal manera que se tomen las decisiones de manera oportuna, y con el mayor grado de precisión posible, la no consideración de todos los elementos relevantes puede conllevar a tomar una decisión errónea. 2. Revisar conjuntamente con la gerencia técnica las seriedades de oferta de los negocios complejos cuyas garantías futuras no están bajo delegación de la sucursal, lo anterior para que en el momento de la expedición de la garantía del contrato, no ocasione demoras en la autorización de la misma. 3. La delegación otorgada por el presente documento es un voto de confianza en su conocimiento, trayectoria y experiencia por lo tanto le invitamos a usarla en todo su contexto antes de ir a consultar riesgos a la oficina principal que se encuentran dentro de su delegación. 4. Respecto de las delegaciones otorgadas a los canales de confibrokeros / confired, estos actúan en representación y bajo la delegación que se otorga al gerente de la sucursal, por lo tanto deben ser directamente manejados, controlados y supervisados bajo su autoridad. Dado lo anterior la oficina principal solo atenderá casos que en las políticas y autoridades de delegación superen los valores delegados a los gerentes y/o suscriptores y que sean referenciados por estos mismos directamente y no por los canales descritos. 5. Todo suscriptor independientemente de su rango debe emitir un concepto para sustentar la expedición de los negocios. 6. Tomar las debidas precauciones para que toda la información relevante para el adecuado análisis del riesgo sea efectivo, en especial la información financiera actualizada al menos al corte del último año fiscal cerrado. 7. Cuando la atribución de aprobación corresponda al bureau de suscripción es absolutamente importante que el suscriptor revise la información financiera y comercial de los clientes con la debida antelación, de igual manera se recomienda enviar los documentos soportes de los estados financieros comparativos con sus respectivas notas al área técnica; con el objetivo de despejar dudas puntuales que se presenten en el proceso de aprobación de los negocios de este nivel, buscando celeridad y decisiones basadas en información precisa. Restricciones: para aceptar y/o suscribir un riesgo denominado como restringido conforme al "manual técnico de suscripción", el aceptante de este poder deberá previamente obtener autorización de la oficina principal de la compañía de la persona y/o personas que tengan la facultad conforme la política de delegación y comentada en el anexo de límites de delegación del presente documento, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del "manual de instrucciones técnicas" y circulares que lo modifiquen o adicionen. Prohibiciones expresas: De acuerdo a lo establecido en el "manual técnico de suscripción" está totalmente prohibido para el aceptante de este poder suscribir, comprometer a la compañía o generar alguna expectativa para la celebración de contratos de seguros cuando los mismos estén bajo la denominación de riesgos prohibidos descritos en el "manual técnico de suscripción" y por lo tanto no tendrá ninguna facultad, salvo que medie autorización por escrito del órgano interno de la compañía que tenga la facultad para este tipo de riesgos, para poder suscribir este tipo de contratos. Así mismo, no podrá asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Sanciones: queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente mandato, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones del "manual

técnico de suscripción" y circulares que lo modifiquen o adicionen, independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente documento y de los manuales proferidos por la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo.

Por Documento Privado sin núm. del 12 de diciembre de 2018, inscrito el 19 de diciembre de 2018 bajo el número 00040625 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a la señora Catherine Amaya Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.531.286 de Cartagena, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.-, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: A. Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este poder, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. B. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. C. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en los documentos anteriormente mencionados de la compañía, sus adendas y circulares que los modifiquen o adicionen. D. Límites de delegación asignados en valor: I) Pólizas de cumplimiento: límite máximo por póliza: hasta \$50.000.000.000; límite máximo por garantizado: hasta \$300.000000.000.; II) Cauciones judiciales: límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000; límite máximo por cúmulo \$300.000.000.000; III) Para disposiciones legales: Límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000, límite máximo por garantizado: hasta \$300.000.000.000; IV) Seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): Límite máximo por póliza hasta: \$ 70.000.000.000.; responsabilidad civil médica: límite máximo por póliza individual: \$10.000.000.000; límite máximo por póliza clínicas: \$10.000.000.000. E. Requisitos de suscripción: 1. Inspeccionar los riesgos en materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o

adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. Queda expresamente convenido y aceptado por el apoderado, que las cuantías descritas en el presente documento, representan los límites máximos autorizados para la expedición cada póliza, teniendo en cuenta todos los amparos y/o anexos, quedando expresamente el apoderado con la obligación de consultar directamente con la vicepresidencia técnica o la presidencia de la compañía cualquier solicitud que extralimite las facultades otorgadas, para que por lo menos una de estas dependencias apruebe previamente y autoricen las condiciones y expedición de las pólizas respectivas, por escrito. F. Restricciones: igualmente queda establecido que tratándose de solicitudes de las obligaciones que se enuncian a continuación, el aceptante de éste poder deberá previamente obtener de la vicepresidencia técnica o la presidencia, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicione y demás disposiciones y directrices de la compañía. G. Se refiere al ramo de cumplimiento: 1. Contratos celebrados entre personas jurídicas particulares. 2. Caucciones judiciales diferentes al artículo 513 del C.P.C. 3. Factura constitución y registro de hipotecas. 4. Reemplazo de depósitos por garantías. 5. Garantías por encargos fiduciarios. 6. Garantías para contratos de estudios con y/o si posterior prestación de servicios. 7. Cualquier obligación por disposición legal. 8. Presentación certificado de origen. 9. Reembarque de mercancía. 10. Aprehesión de mercancía. 11. Garantías ante la DIAN que lleven implícito tránsito aduanero. 12. Devolución de impuestos de IVA y renta. 13. Exoneración de impuestos. 14. Revisión de impuestos. 15. Pago de impuestos. 16. Distribución de loterías y apuestas permanentes. 17. Clubes, rifas y entrega de premios. 18. Presentación de espectáculos, 19. Garantía de pago de salarios y prestaciones sociales para empresas de servicios temporales. 20. Funcionamiento de establecimientos de juego. 21. Distribución y venta de tiquetes. 22. Contratos para proyectos con subsidio familiar de vivienda. 23. Contratos de explotación de minas. 24. Contrato de carpintería, metálica y madera. 25. Contrato de fabricación e instalación de cocinas integrales. 26. Contratos para arrendamiento de inmuebles y maquinaria. 27. Contratos para impermeabilización. 28. Contratos para pintura. 29. Contratos de suministro e instalación de ventanería. 30. Contratos de concesión de espacios de televisión nacional o regional. 31. Contratos de concesión. 32. Contratos para suministro de equipos de computación y programas de software. 33. Pólizas judiciales de embargo contra compañías de seguros y bancos. 34. Contratos de comercialización de energía. 35. Contratos afianzados por otras compañías. 36. Contratos de reforestación. 37. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 38. Garantías para contratos celebrados con cooperativas y precooperativas. H. Se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): 1. Responsabilidad civil profesional. 2. Responsabilidad contractual. 3. Líneas aéreas, aeropuertos. 4. Estibadores. 5. Fabricación, manejo y almacenaje de explosivos. 6. Construcción de túneles, puentes y trabajos subacuáticos. 7. Minería. 8. Riesgo de ferrocarriles. 9. Empresas de vigilancia. 10. Productos que contienen asbesto. 11. Depósitos de sangre. 12. Laboratorio de tecnología genética. 13. Riesgos marítimos. 14. Operación de plataforma y pozos de perforación. 15. Daños ambientales, contaminación. 16. Empresas transportistas. 17.

Concesionarios de vehículos. 18. Empresas de servicios públicos. 19. Insecticidas y agroquímicos. 20. Industrias químicas. 21. R.C. Clínicas y hospitales. 22. Parqueaderos. 23. R.C. Exploraciones. 24. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 25. R.C. Espectáculos públicos. I. Prohibiciones expresas: 1. Otorgar garantías para créditos, créditos financieros, avales y contratos celebrados entre personas naturales. 2. Otorgar garantías que amparen cualquier clase de concesión, sin importar cuantía o duración; así mismo cualquier otros contrato cuya vigencia sea superior a cinco (5) años. Las solicitudes de garantías con dichas características obligatoriamente deberán ser presentadas a través de la gerencia técnica de SEGUROS CONFIANZA S.A. ante el bureau de suscripción de la compañía, el cual solo podrá aprobar el negocio en reunión que cuente con la asistencia del presidente o del vicepresidente de la compañía. 3. Asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente poder, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices, de la compañía; independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. J. El incumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo. K. Este poder revocar y reemplaza cualquier otro poder o facultades otorgadas en cualquier otro documento expedido anteriormente. El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1363	4-VI -1979	18 BOGOTA	18- VI-1979 NO.71.796
2660	27-VII-1982	18 BOGOTA	3- IX-1982 NO.121164
1930	30-V -1983	29 BOGOTA	9-VIII-1983 NO.137104
2282	26-IV -1984	29 BOGOTA	3- V-1984 NO.150941
73	15-I -1988	31 BOGOTA	27- I-1988 NO.227448
3889	10-VIII-1990	31 BOGOTA	10-XII -1990 NO.312491
1276	8-III -1993	31 BOGOTA	25-III -1993 NO.400413
5985	14-IX -1993	36 STF BTA	24-IX -1993 NO.421375
1886	23-V -1995	36 STF BTA	30-VI -1995 NO.498888
2504	27-VI-1995	36 STAFE BTA	30-VI-1995 NO. 498.882



Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0004894 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

00658816 del 1 de diciembre de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0005535 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

00661270 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0005601 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

00661449 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0001513 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

00741470 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0002534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

00737862 del 24 de julio de 2000 del Libro IX

Cert. Cap. del 7 de julio de 2000 de la Revisor Fiscal

00741486 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0002953 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

00741487 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0001044 del 30 de abril de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

00826881 del 15 de mayo de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0001265 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

00880333 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX

E. P. No. 0004216 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01023509 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX

Acta No. 0000001 del 15 de marzo de 2006 de la Asamblea de Accionistas

01071348 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX

E. P. No. 0000848 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01071343 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX

E. P. No. 0001407 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01131396 del 16 de mayo de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0003851 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01163231 del 8 de octubre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 1042 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01393348 del 23 de junio de 2010 del Libro IX

E. P. No. 1043 del 18 de abril de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01472464 del 20 de abril de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1001 del 8 de mayo de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01638444 del 30 de mayo de 2012 del Libro IX

E. P. No. 1614 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

01871214 del 25 de septiembre de 2014 del Libro IX

E. P. No. 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá

02100350 del 4 de mayo de 2016 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2427 del 27 de diciembre 02543324 del 20 de enero de  
de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá 2020 del Libro IX

D.C.

#### SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2014 de Representante Legal, inscrito el 26 de noviembre de 2014 bajo el número 01888290 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SWISS RE LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-11-04

#### \*\*\*Aclaración de Situación de Control\*\*\*

Se aclara la situación de control inscrita el 26 de noviembre de 2014 con No. de registro 01888290 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera SWISS RE LTD (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la sociedad extranjera SWISS RE CORPORATE SOLUTIONS LTD.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CONFIANZA S A AGENCIA CENTRO ANDINO  
Matrícula No.: 01275052

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2003  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 82 # 11 - 37 P 7  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 368.966.354.091  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 19 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.